



RESOLUCIÓN № 8013
8 de junio del 2023



“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 1018 del 20 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de El Paso - Cesar, respecto del elegible LUIS ALIRIO MARTINEZ VILLERO; el cual se encuentra inscrito para el empleo Conductor, Código 480, Grado 07, identificado con el Código OPEC No. 84457, en el Proceso de Selección No. 1269 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el numeral 4 artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 32 del Acuerdo No. CNSC -20191000005656 del 14 de mayo de 2019, el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC-352 de 2022 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1269 de 2019 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la Alcaldía Municipal de el Paso - Cesar; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000005656 del 14 de mayo de 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20211000019396 del 21 de mayo de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo No. 20191000005656 del 14 de mayo de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 , modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado CONDUCTOR, Código 480, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 84457, mediante la Resolución No. 669 del 16 de febrero de 2022, publicada el día 03 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnlelistas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de El Paso – Cesar, solicitó mediante radicado No. **460006531**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
2	84457	2	77014420	Luis Alirio Martínez Villero
Justificación				
SE PROCEDE SOLICITAR PROCESO DE EXCLUSION DE LA LISTA DE ELEGIBLE A: LUIS ALIRIO MARTINEZ VILLERO, identificado con cédula de ciudadanía N: 77.014.420, por las siguientes causas:				
NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE EXPERIENCIA SEGÚN ACUERDO Y ANEXOS PORQUE:				
Certificación laboral: Revisor de muelle.		CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA INVÁLIDA. En la certificación expedida por Gaseosas del Cesar S.A, donde laboró en el periodo del 10-05-1988 al 03-08-1992 No cumple con los requisitos mínimos establecidos en el Acuerdo para las certificaciones de experiencia, pues no contiene las funciones del cargo desempeñado. Además de lo anterior el membrete de la certificación no tiene el NIT de la empresa.		
Entidad que lo expide: Gaseosas del Cesar S. A				
Certificación laboral: Conductor Mecánico.		CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA INVÁLIDA. En la certificación expedida por Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se menciona que la fecha de ingreso es 14-07- 1994, pero no hace mención a la fecha de salida. Así mismo da a entender que en el momento de la		

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 1018 del 20 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de el Paso - Cesar, respecto del elegible LUIS ALIRIO MARTINEZ VILLERO; el cual se encuentra inscrito para el empleo Conductor, Código 480, Grado 07, identificado con el Código OPEC No. 84457, en el Proceso de Selección No. 1269 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

Entidad que lo expide: Instituto Geográfico Agustín Codazzi	certificación el señor Luis Alirio Martínez Villero, se encuentra vinculado a la empresa. Además, menciona la palabra ACTUALMENTE , lo cual según el Anexo de la convocatoria debe se debe evitar el uso de esta expresión. De lo anterior se tiene que esta certificación no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el Acuerdo para las certificaciones de experiencia, así mismo no contiene las funciones del cargo desempeñado.
--	---

En cumplimiento de lo anterior, teniendo en cuenta que el elegible presuntamente no cumple con los requisitos requeridos para el empleo denominado empleo denominado Conductor, Código 480, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 84457, y sumado al hecho que la solicitud de exclusión presentada reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, se inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 ibídem a través del Auto No. 1018 del 20 de diciembre de 2022, y se le permitió al aspirante, ejercer el derecho de defensa y contradicción para controvertir lo expuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía del Paso – Cesar.

El mencionado Acto Administrativo fue notificado al elegible el veinte (20) de diciembre del 2022 a través de SIMO, y publicado en el sitio Web de la CNSC en la misma fecha, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el veintiuno (21) de diciembre de 2022 hasta el tres (03) de enero de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término anteriormente señalado, el señor **LUIS ALIRIO MARTINEZ VILLERO, NO** presentó pronunciamiento en SIMO dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva comunicación, omitiendo lo previsto en el artículo segundo del Auto No. 1018 del 20 de diciembre de 2022 para ejercer su derecho de defensa y contradicción:

*“ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente auto, al elegible **LUIS ALIRIO MARTÍNEZ VILLERO** a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar, Magdalena; mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO, informándole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo, escrito que se recibirá únicamente a través del mencionado aplicativo (SIMO).”*

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004¹ contemplan, entre otras, como funciones de la CNSC, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes hechos:

- “(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).

¹ Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 1018 del 20 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de el Paso - Cesar, respecto del elegible LUIS ALIRIO MARTINEZ VILLERO; el cual se encuentra inscrito para el empleo Conductor, Código 480, Grado 07, identificado con el Código OPEC No. 84457, en el Proceso de Selección No. 1269 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 32° del Acuerdo No. 20191000005656 del 14 de mayo de 2019 señaló:

“ARTÍCULO 32°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad un organismo interesado en el proceso de selección podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos.

1. Fue Admitida sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción o participación.
3. No superó las pruebas del proceso de selección.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto 760 de 2005.

En caso de que la CNSC llegara a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más hechos previstos en el presente artículo, lo excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinarios y penal a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que se presentará dentro del término estipulado, **exclusivamente a través del SIMO-** (<https://simo.cnsc.gov.co/>)”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desierto tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE EL PASO -CESAR**, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito mínimo de experiencia requerido por el empleo en cita. Adicionalmente se procede a pronunciarse respecto de los documentos aportados por el elegible en SIMO.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 1018 del 20 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de el Paso - Cesar, respecto del elegible LUIS ALIRIO MARTINEZ VILLERO; el cual se encuentra inscrito para el empleo Conductor, Código 480, Grado 07, identificado con el Código OPEC No. 84457, en el Proceso de Selección No. 1269 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquella: es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquella” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante. (...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE EL PASO - CESAR, elevó solicitud de exclusión frente al elegible **LUIS ALIRIO MARTINEZ VILLERO**, el cual corresponde a la causal

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 1018 del 20 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de el Paso - Cesar, respecto del elegible LUIS ALIRIO MARTINEZ VILLERO; el cual se encuentra inscrito para el empleo Conductor, Código 480, Grado 07, identificado con el Código OPEC No. 84457, en el Proceso de Selección No. 1269 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 84457.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera.
- ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado Conductor, Código 480, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 84457.
- iii) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de el Paso – Cesar.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión del concursante de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 669 del 16 de febrero de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección.

i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”*.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”*

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera.

De esta forma, dispuso el artículo 32 del Decreto Ley 785 del 2005:

ARTÍCULO 32. Expedición. *La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.*

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 1018 del 20 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de el Paso - Cesar, respecto del elegible LUIS ALIRIO MARTINEZ VILLERO; el cual se encuentra inscrito para el empleo Conductor, Código 480, Grado 07, identificado con el Código OPEC No. 84457, en el Proceso de Selección No. 1269 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

PARÁGRAFO. Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos** de formación académica y **de experiencia**.

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte del aspirante LUIS ALIRIO MARTINEZ VILLERO, del requisito mínimo de *experiencia* exigido por el empleo denominado Conductor, Código 480, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 84457.

ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado Conductor, Código 480, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 84457

El empleo denominado Conductor, Código 480, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 84457, fue registrado y ofertado en el SIMO por la **ALCALDÍA DE EL PASO - CESAR**, conforme a lo previsto en el Decreto No. 091 del 05 de junio de 2019 “**POR LA CUAL SE AJUSTA EL MANUAL DE FUNCIONES, REQUISITOS Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR.**”, con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
84457	Conductor	480	7	Asistencial
REQUISITOS				
Propósito: Administrar el banco de maquinaria, equipo y herramienta menor trabajo y/o dependencias internas, garantizando su buen funcio				
Funciones: - Controlar el uso y estado de la maquinaria a disposición, mediante el registro de novedades y mantenimiento preventivo y correctivo, en los respectivos registros de control de la maquinaria. - Revisar permanentemente la cantidad de combustible, aceite, agua y el estado de llantas y velar por la limpieza del vehículo para su correcto funcionamiento. - Llevar el registro detallado sobre adquisición, suministro y consumos de combustible, aceites, repuestos y demás elementos utilizados por la maquinaria y equipo a disposición del Municipio. - Dirigir y administrar la adquisición y el inventario de repuestos y/o herramienta menor, que se requiera para la maquinaria y equipo del Municipio. - Revisar permanentemente la cantidad de combustible, aceite, agua y el estado de llantas y velar por la limpieza del vehículo. - Adelantar los informes sobre el estado de la maquinaria, equipos y herramientas para obras municipales, la gestión de la dependencia y/o el avance en la consecución de las metas pactadas en el Plan de Desarrollo - Mantener control sobre el uso y estado de la maquinaria que esté bajo la custodia y administración de la dependencia, conforme a los procedimientos establecidos - Monitorear y procesar los registros de novedades de maquinaria, y del mantenimiento correctivo y preventivo según los lineamientos del superior inmediato - Organizar y garantizar el mejor uso del Banco de Maquinaria Municipal, y sus efectos en el mejoramiento vial.				

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 1018 del 20 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de el Paso - Cesar, respecto del elegible LUIS ALIRIO MARTINEZ VILLERO; el cual se encuentra inscrito para el empleo Conductor, Código 480, Grado 07, identificado con el Código OPEC No. 84457, en el Proceso de Selección No. 1269 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

• Participar en las actividades que se realicen con el fin de procurar el desarrollo humano y el bienestar del equipo de trabajo. • Cumplir con el código de ética, y orientaciones o sugerencias de seguridad industrial y prevención de accidentes y demás normas que imparta la Administración Municipal. • Administrar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de la dependencia, así como la utilización de los equipos, vehículos y maquinaria (parque automotor) propiedad del municipio que se utilicen en labores propias de la dependencia. • Mantener actualizados los sistemas de información para la clasificación, actualización, manejo y conservación del Banco de Maquinaria que permitan optimizar los recursos. • Recibir los reportes de fallas de los vehículos y/o las maquinas a su cargo, e informar al secretario de despacho o al alcalde con el fin de que se tomen las acciones pertinentes. • Tramitar las reparaciones necesarias de los vehículos y/o las maquinas a su cargo, para su correcto funcionamiento. • Verificar la documentación de los vehículos y/o las maquinas a su cargo, para cerciorarse que las fechas de vencimiento de documentos tales como seguros, certificado de emisión de gases, impuestos etc., estén al día. • Coordinar directamente los operarios contratados del municipio, adscritos a la administración. • Dar cumplimiento a la Ley 951 de 2005 o normas que la modifiquen, respecto a presentar oportunamente informe de gestión y acta de empalme, cuando se presente la novedad de separación del cargo. • Las demás funciones que le asigne el superior inmediato de acuerdo con la naturaleza del cargo. Estudio: Título de Bachiller en cualquier modalidad. Licencia de conducción B2 o C2. Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada
--

iii) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE EL PASO – CESAR:

La Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE EL PASO – CESAR**, elevó solicitud de exclusión frente al elegible **LUIS ALIRIO MARTINEZ VILLERO**, utilizando el fundamento argumentativo específicamente en la no acreditación del requisito de experiencia exigido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), tal como a continuación se señala:

“En la certificación expedida por Gaseosas del Cesar S.A, donde laboró en el período del 10-05-1988 al 03-08-1992 No cumple con los requisitos mínimos establecidos en el Acuerdo para las certificaciones de experiencia, pues no contiene las funciones del cargo desempeñado. Además de lo anterior el membrete de la certificación no tiene el NIT de la empresa.

En la certificación expedida por Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se menciona que la fecha de ingreso es 14-07- 1994, pero no hace mención a la fecha de salida. Así mismo da a entender que en el momento de la certificación el señor Luis Alirio Martínez Villero, se encuentra vinculado a la empresa. Además, menciona la palabra ACTUALMENTE, lo cual según el Anexo de la convocatoria debe se debe evitar el uso de esta expresión. De lo anterior se tiene que esta certificación no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el Acuerdo para las certificaciones de experiencia, así mismo no contiene las funciones del cargo desempeñado.”

Al respecto y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE EL PASO - CESAR, se precisa que los requisitos mínimos de experiencia exigidos en el Decreto

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 1018 del 20 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de el Paso - Cesar, respecto del elegible LUIS ALIRIO MARTINEZ VILLERO; el cual se encuentra inscrito para el empleo Conductor, Código 480, Grado 07, identificado con el Código OPEC No. 84457, en el Proceso de Selección No. 1269 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

No. 091 del 05 de junio de 2019², para el empleo Conductor, Código 480, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 84457, fueron los siguientes:

VII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
Estudios	Experiencia
Título de Bachiller en cualquier modalidad. Licencia de conducción B2 o C2.	Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada

Una vez revisada la OPEC y el Manual de Funciones, se evidenció que entre los dos no existen diferencias en relación con los requisitos de experiencia exigidos para el cargo. Por consiguiente, resaltando que, el Manual de Funciones y Competencias Laborales adoptado por la ALCALDÍA DE EL PASO – CESAR, el cual es el insumo para el reporte de estos en el aplicativo SIMO, **estima la exigencia de dieciocho (18) meses de experiencia relacionada**, es preciso traer a colación lo definido en el anexo al acuerdo regulador, sobre la experiencia relacionada, la cual se encuentra en el literal h) del numeral 3.1.1 de la siguiente manera:

“3.1.1 Definiciones

(...) h) **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Así también, es necesario precisar lo establecido por el artículo 11 de la Ley Decreto 785 de 2005³, que, respecto a la experiencia, indica lo siguiente:

“**ARTÍCULO 11. Experiencia.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada.

Cuando se trate de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.” Subraye y negrilla fuera del texto original.

Como se puede observar, bajo el término “**relacionada**” se invoca el concepto de “**similitud**” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”⁴.

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁵ ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”.

² Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales
³ Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”
⁴ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es
⁵ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 1018 del 20 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de el Paso - Cesar, respecto del elegible LUIS ALIRIO MARTINEZ VILLERO; el cual se encuentra inscrito para el empleo Conductor, Código 480, Grado 07, identificado con el Código OPEC No. 84457, en el Proceso de Selección No. 1269 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁶, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por **“funciones afines”**, **“es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”**. (Subrayado fuera de texto).

Teniendo presente dichas claridades, procederá este Despacho a verificar si los documentos de experiencia aportados por el aspirante LUIS ALIRIO MARTINEZ VILLERO, al momento de realizar su inscripción en el empleo denominado Conductor, Código 480, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 84457, no logran acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, esto es: **“Dieciocho meses de experiencia relacionada”** exigido por el empleo en cita.

Para lo cual, se tiene que el aspirante LUIS ALIRIO MARTINEZ VILLERO, aportó las siguientes certificaciones de experiencia:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
Instituto Geográfico Agustín Codazzi	Conductor Mecánico	14/07/1994	Actualmente	DOCUMENTO NO VALIDO para acreditar el cumplimiento de dieciocho (18) meses de experiencia relacionada, toda vez que la certificación indica “ACTUALMENTE” , condición que no permite inferir de manera razonable los extremos temporales de la certificación.
Gaseosas del Cesar	Revisor de Muelle	10/05/1988	03/08/1992	DOCUMENTO NO VALIDO para acreditar el cumplimiento de dieciocho (18) meses de experiencia relacionada, toda vez que no contiene las funciones desempeñadas en el periodo laborado, condición que no permite realizar un análisis de relación funcional.

En observancia de las certificaciones de experiencia, aportadas por el aspirante LUIS ALIRIO MARTINEZ VILLERO, se evidencia que estas NO cumplen las exigencias establecidas en el numeral **“3.1.2.2 Certificación de experiencia”**. del anexo a los acuerdos de convocatoria, por las siguientes razones:

La certificación expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi señala **“ACTUALMENTE”**, tal como se muestra a continuación:



Frente al particular, es menester traer a colación el numeral 3.1.2.2. del Anexo del Acuerdo regulador el cual dispone:

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia (...)

⁶ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 1018 del 20 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de el Paso - Cesar, respecto del elegible LUIS ALIRIO MARTINEZ VILLERO; el cual se encuentra inscrito para el empleo Conductor, Código 480, Grado 07, identificado con el Código OPEC No. 84457, en el Proceso de Selección No. 1269 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 785 de 2005, artículo 12):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
 - Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
 - Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.
- La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

(...) **NOTA.** Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

✓ **Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección.** No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.

Adicionalmente el numeral 3.2 del mismo acuerdo establece:

(...) Los certificados de estudios y **experiencia** exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de las entidades pertenecientes a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, deberán presentarse en los términos establecidos en este Anexo, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 (...) (Negrilla fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, el ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, expedido por la CNSC, respecto de la validez de las certificaciones que contiene expresiones como “actualmente”, dentro de los Procesos de Selección de méritos, dispone:

6. **El empleo exige un determinado tiempo de Experiencia Profesional Relacionada; el aspirante aporta una certificación en la que se señala que se encuentra vinculado a la entidad y actualmente ocupa el cargo de profesional cuyas funciones están relacionas con las exigidas por el empleo. ¿Se debe tener en cuenta esta certificación para acreditar el requisito de experiencia?**

Respuesta: **No es válida**, por cuanto este documento no indica la fecha desde la cual, el aspirante ejerce el cargo de profesional, ni desde qué momento está desempeñando las funciones señaladas en la misma.

En este sentido, los casos en los que se incluyen expresiones como “actualmente” y “su último cargo desempeñado”, **no son objeto de valoración para acreditar el requisito de Experiencia**, salvo que sea clara al especificar el tiempo durante el cual el concursante desempeñó cada cargo, **es decir fecha de inicio y de finalización**.

En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección F, en sentencia de fecha 14 de febrero de 2023, dentro de la acción de tutela con radicado No. 2022-00484-01 de 2022, con M.P. Patricia Salamanca Gallo, donde se debatía la validez de una certificación que contenía la expresión “actualmente”, concluyó:

“De la anterior reglamentación, se advierte que las certificaciones que acrediten la experiencia profesional deben contener, entre otras, el empleo o empleos desempeñados, con especificación de las **fechas de inicio y terminación** discriminado para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”, de lo contrario no se tendrán como válidas excluyéndose de la evaluación y no podrán ser objeto de posterior complementación o corrección.

Se encuentra acreditado que al momento de realizar la inscripción al concurso, el accionante cargó en la plataforma SIMO la certificación expedida el 8 de abril de 2021, por la Responsable de la Gestión del Talento Humano del Instituto Nacional de Metrología de Colombia, en los siguientes términos:

“Que el señor (...), identificado con la cédula de ciudadanía número (...), presta sus servicios en esta entidad desde el 15 de mayo de 2013, por nombramiento en provisionalidad y **actualmente** ocupa el cargo de Profesional Especializado código 2028 grado 15...”

Como puede observarse, **la certificación de la referencia no cumple con los requisitos** contenidos en el numeral 3.1.2.2 del Anexo Modificadorio No. 4, toda vez que omite especificar la fecha en que el accionante inició el ejercicio de sus funciones en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15 ... y pese a que se atribuya que el empleo lo desarrolla “actualmente”, **dicha expresión impide tener certeza si ocupó el cargo a partir de la fecha de vinculación a la Entidad, esto es, 15 de mayo de 2013**.

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 1018 del 20 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de el Paso - Cesar, respecto del elegible LUIS ALIRIO MARTINEZ VILLERO; el cual se encuentra inscrito para el empleo Conductor, Código 480, Grado 07, identificado con el Código OPEC No. 84457, en el Proceso de Selección No. 1269 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

Así las cosas, le asiste razón a la Comisión Nacional del Servicio Civil al sostener que no es procedente dar validez a la certificación ..., toda vez que de su contenido no se puede determinar con exactitud la fecha a partir de la cual el accionante ejerce el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15 ..., pues si bien el señor ... afirma que dicho suceso tuvo lugar a partir del 15 de mayo de 2013, lo cierto es que según el documento, esta fecha corresponde al día en que se vinculó a la Entidad, de modo que no obra constancia de la fecha en que inició sus funciones en el empleo.

*Además, no se puede pasar por alto que desde el día en que ingresó al Instituto (15 de mayo de 2013) hasta el momento en que se expidió la certificación (8 de abril de 2021), el señor ... pudo ejercer empleos con diferentes denominaciones y funciones, de modo que, con el objeto de evitar confusión respecto a las actividades y cargos que ejerció en la Entidad, la certificación debía evitar incorporar la expresión “actualmente”, **pues esta impide que exista certeza sobre el periodo en que desarrolló sus labores en el referido cargo.***

Así las cosas, dado que en dicha certificación no se pueden determinar los extremos temporales, **esto es la fecha de terminación** de cada cargo relacionando en los cuales desarrolló las funciones consignadas, esta no puede ser objeto de valoración para acreditar el requisito de Experiencia profesional relacionada por parte de este despacho. Lo anterior, aplica para la certificación expedida por el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**

Finalmente, al observar la certificación emitida por **GASEOSAS DEL CESAR**, se evidenció que esta no contiene funciones, aunado al hecho de que, del cargo desempeñado, es decir *“Revisor de muelle”* no permite establecer las funciones desempeñadas y así establecer si estas guardan similitud con las solicitadas por el cargo ofertado. Es por esto, que debemos resaltar los requisitos que debe de contener la certificación laboral expedida por entidades públicas o privadas, establecidas en el numeral 3.1.2.2 del anexo al acuerdo regulador así:

“3.1.2.2 Certificación de experiencia.

(...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.*
- c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.*
- d) **Funciones, salvo que la ley las establezca.***

Dado el anterior análisis y en virtud de las consideraciones normativas antes expuestas, se concluye que el aspirante **LUIS ALIRIO MARTINEZ VILLERO**, **NO** cumple los requisitos mínimos en la presente actuación administrativa, y a su vez se demuestra que se configura para él, la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a la **EXCLUSIÓN** en la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 685 del 16 de febrero de 2022.

Razón por la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al aspirante **LUIS ALIRIO MARTINEZ VILLERO**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No.669 del 16 de febrero de 2022, para el empleo Conductor, Código 480, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 84457 y en consecuencia del Proceso de Selección No. 1269 de 2019 – Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Boyacá, recomponiendo la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 669 del 16 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 669 del 16 de febrero de 2022, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CONDUCTOR, Código 480, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 84457, ALCALDIA DE EL PASO - CESAR -, del Sistema General de Carrera Administrativa”,* al elegible **LUIS ALIRIO MARTÍNEZ VILLERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.014.420, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 669 del 16 de febrero de 2022, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CONDUCTOR, Código*

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 1018 del 20 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de el Paso - Cesar, respecto del elegible LUIS ALIRIO MARTINEZ VILLERO; el cual se encuentra inscrito para el empleo Conductor, Código 480, Grado 07, identificado con el Código OPEC No. 84457, en el Proceso de Selección No. 1269 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

480, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 84457, ALCALDIA DE EL PASO - CESAR del Sistema General de Carrera Administrativa”, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Acuerdo No. 20191000005656 del 14 de mayo de 2019, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor **LUIS ALIRIO MARTINEZ VILLERO** a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1269 de 2019.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente Acto administrativo al Doctor **ANDRY ARAGÓN VILLALOBOS**, alcalde del municipio de el Paso-Cesar al correo electrónico alcaldia@elpaso-cesar.gov.co, a la doctora **MARTHA LUCIA MELO SERNA**, Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de El Paso Cesar , en la dirección electrónica: marthaluci17@hotmail.com, y a la doctora **ANDREA VANESSA ORTIZ MOJICA**, Subdirectora de Talento Humano encargada, o a quien haga sus veces, de la Alcaldía de el Paso -Cesar , al correo electrónico: alcaldia@elpaso-cesar.gov.co, de conformidad con el artículo conforme lo prescribe la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la CNSC en la siguiente página: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 8 de junio del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

*Elaboró: Daniela Maria Pernet Burgos – Contratista - Despacho del Comisionado III
Revisó: Paula Alejandra Moreno Andrade – Contratista – Despacho del Comisionado III
Diego Fernando Fonnegra - Asesor de Procesos de Selección – Despacho del Comisionado III.
Aprobó: Jennyffer J. Beltrán Ramírez – Profesional Especializada – Despacho del Comisionado III
Aprobó: Elkin Orlando Martínez Gordon – Asesor– Despacho del Comisionado III*